



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2016-00144-00
DEMANDANTE: Alejandro Rubio Molano
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Policía Departamental de Sucre-Ministerio de
Hacienda y Crédito Público.

Asunto: Declara falta de competencia-factor territorial.

Objeto.

En este punto del proceso, correspondería entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda; pero una vez estudiada la presente en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promueve **Alejandro Rubio Molano** en contra **La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Policía Departamental de Sucre y Ministerio de Hacienda y Crédito Público**; se advierte la falta de Competencia de este Despacho, presupuesto procesal necesario para conocer del asunto y consecuentemente para proferir sentencia.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

1. CONSIDERACIONES.

-El 31 de agosto del 2016; el señor Alejandro Rubio Molano por conducto de su apoderado judicial instauró ante la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Sincelejo; demanda en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Policía Departamental de Sucre y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pues bien, una vez revisado el *sub lite* se observa que en la parte considerativa de la Resolución 00488 del 11 de febrero del 2016; por medio de la cual se ordenó retirar

del servicio al demandante, consta que, el último lugar donde esta persona presto sus servicios fue en la Sección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogota, en efecto esta dice:

*“Se hace exposición de la trayectoria del señor patrullero **ALEJANDRO RUBIO MOLANO**, identificado con cédula de Ciudadanía No 1.020.716.811, quien ingresó a la Policía Nacional el 04 de mayo de 2006, siendo dado de alta como Patrullero el 10 de noviembre del 2006, mediante Resolución No. 05579 del 09 de noviembre de 2006, llevando en la Institución un tiempo de servicio acumulado de 09 años, 09 meses y 06 días, laborando actualmente en la dirección de Tránsito y Transporte.*

(..)

*...Se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **ALEJANDRO RUBIO MOLANO**, quien se encuentra adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, desempeñándose como integrante de la Sección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogota desde el 20 de enero del 2016, y antes de esta fecha en la seccional de Tránsito y Transporte en la seccional de Tránsito y Transporte de Sucre, entre los años 2006 a 2016”.*

Ahora bien, la regla para definir la competencia por factor territorial en el caso en estudio se encuentra prevista en el numeral 3 del Artículo 156 del C.P.A.C.A., que a tenor literal dice:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme a lo transcrito y una vez revisado el libelo, se puede concluir que la parte activa pretende que se declare la nulidad de la Resolución 00444 del 11 de febrero 2016; en consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a los demandados reintegrarlo a un cargo de igual o superior jerarquía al que ostentaba antes de ser desvinculado, lo cual demuestra, que se está en presencia de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por disposición del Numeral 3 del Artículo 156 ibídem debe ser conocida por el Juez de lo Contencioso donde el demandante prestó por última vez sus servicios; por lo tanto, son los Juzgados Administrativos Oral del Circuito Judicial de Bogota (Reparto), los competentes para conocer de este *sub examine*; reiterando

¹ Folio 48 del C. ppal.

que el accionante ejerció sus labores por última vez en la Sección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En suma, por carecer de competencia esta unidad judicial, se ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, (Reparto), para que avoque su conocimiento e imparta el trámite correspondiente de conformidad a lo normado por el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se;

DECIDE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la demanda presentada por el señor Alejandro Rubio Molano en contra Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía Departamental de Sucre y Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto). Según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la oficina judicial, para los fines indicados en el numeral anterior.

TERCERO: Si el Juzgado Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, que le corresponda por reparto este proceso no avoca su conocimiento, se propone el conflicto de competencias negativo

CUARTO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ